

LA FLORIDA, doce de Noviembre de dos mil quince.-



VISTOS:

La denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 8, por DANIELA VIVIANA CARRASCO CEBALLOS, empleada, domiciliada en Av. Santa Amalia N° 555, la Florida, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura y/o Avenida del Valle N° 725, Huechuraba, en la que la denunciante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 8, modificada y ampliada a fs. 42, por JORGE DÍAZ ELIZONDO, abogado, en representación de DANIELA VIVIANA CARRASCO CEBALLOS, de ODILVA DEL TRANSITO CEBALLOS SILVA en su calidad de propietaria del vehículo patente JFPL-63 y de DAVID ALEJANDRO OLAVE ZAVALA, en su calidad de propietario del Notebook Profesional HP Spectrex360 13 –AC0031LA /INTEL-CORE TM 17/8GB RAM/256GB SSD/ 13.3” TOUCH, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, en la que los actores solicita que la demandada sea condenada a pagarles la suma de \$ 2.500.000.- por concepto de daño directo, \$ 1.000.000.- a título de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

La excepción de incompetencia del Tribunal, planteada por la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, basada en el hecho que klos demandantes civiles carecen de la calidad de consumidores, ya que ellos no han celebrado acto de consumo alguno, ni siquiera habrían concurrido con la

Esta copia fiel del Original venido a la vista
Afs Rol N°
Secretario / Abogado
La Florida del 20

denunciante de autos al supermercado, por lo que no se aplica en este caso la Ley N° 19.496, debiendo interponer una demanda de responsabilidad extracontractual en los Juzgados Civiles.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

RESPECTO DE LA EXCEPCION:

1.- Que, consta de la declaración indagatoria d la denunciante, que rola a fs.33 de autos, que ésta concurrió al Supermercado Líder Santa Amalia, en el vehículo de su madre y en compañía de su pareja, David Olave Zavala, éstos dos últimos actores civiles en el proceso.-

2.- Que, la calidad de consumidora la detenta la denunciante, doña Viviana Carrasco, quien efectuó un acto de consumo, que se ve reflejado en la boleta de compraventa, cuya fotocopia se acompaña a fs. uno de autos.-

3.- Que, encontrándose en el supermercado, comprando mercaderías, el vehículo que había dejado estacionado en dependencias de la denunciada, sufrió un robo, en el cual se destruyó el vidrio trasero y fueron sustraídas especies desde su interior.-

4.- Que, en el marco de esa acción es que la Sra. Carrasco presentó una denuncia para perseguir la responsabilidad infraccional de la denunciada, amparada en la Ley N° 19.496 de Protección a los Derechos del Consumidor.

5.- Que la Ley antes señalada faculta para poder perseguir la responsabilidad civil dentro del procedimiento infraccional y corresponde ejercer las acciones a quien sea el titular de las mismas. En este caso a la propietaria del vehículo dañado, doña Odilva del Tránsito Ceballos Silva y al propietario de las especies sustraídas, don David Alejandro Olave Zavala, ya que si fueran interpuestas solo por la denunciante, ésta carecería de legitimidad activa para ello, siendo nula su actuación.-

6.- Que en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, el sentenciador rechazará en definitiva, la excepción de incompetencia absoluta planteada por la parte denunciada y demandada.

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

EN LO INFRACCIONAL:

7.- Que, a fs. 33 declara DANIELA VIVIANA CARRASCO CEBALLOS, señalando que el 4 de Octubre, cerca de las 20:39 horas, llegó conduciendo e auto patente JFPL-63 de propiedad de su madre, Odilva Ceballos Silva, al Supermercado Líder Santa Amalia, estacionándolo en el subterráneo del supermercado, al medio. Realizó unas compras y al abrir la maleta del auto para poner las comprar, se acercó un guardia pidiéndole que se dirigiera a recepción, informándole que le habían reventado el vidrio de la puerta trasera derecha. Pidió más información y solicitó ver las cámaras. Fue a recepción y le informaron que no podían entregarle las grabaciones, que hiciera el reclamo y que esperara la respuesta dentro de 10 días. Pidió que llamaran a Carabineros y como era la hora de cierre, le pidieron que saliera del recinto, junto con otra pareja que había sufrido un accidente al interior del supermercado. Se negó hasta que llegara Carabineros, los que llegaron cerca de las 00:00 horas, dejando constancia. A la fecha no ha recibido respuesta del supermercado. El auto quedó con daños en el vidrio de la puerta trasera, por el que respondió el seguro. Le robaron desde el interior del vehículo un maletín que en su interior tenía un notebook, un libro de informática de propiedad de su pareja, cd, programas, software.-

8.- Que, a fs. 25, declara por escrito, DANIELA GONZALEZ GARCIA, abogado, en representación de la denunciada, señalando que no les consta que la denunciante haya estacionado el vehículo en las dependencias de su representada ni que haya sido abierto hayan sustraído especies desde su interior. De ser efectivo, resultan inaplicables las normas contenidas en la Ley 19.496, porque no existe acto de consumo, ya que su representada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento. Niega que su representada haya tenido algún grado de responsabilidad en los hechos, ni ha cometido infracción alguna, haciendo presente que es un deber de los consumidores evitar riesgos que les puedan afectar.-

9.- Que, asimismo a fs. 50 y ss. doña MARIA PAZ BERRIOS MOLINA,

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs
Secretario Abogado
La Florida del 20

abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, su representada no tiene ningún grado de responsabilidad en los hechos, no ha cometido infracción alguna. Niega que haya tenido lugar el robo de especies al interior del vehículo de la denunciante desde los estacionamientos del supermercado, circunstancias que no han sido probadas. Tampoco tiene la certeza que las supuestas especies robadas hayan estado en el interior del vehículo y de ser efectivo esto, que ellas les hayan pertenecido, todo lo cual deberá ser probado. Su mandante cumple con la obligación de brindar seguridad y custodia, proporcionando guardias, cámaras de vigilancia y casilleros destinados a guardar bienes de los clientes. Esto son métodos solo disuasivos y su mandante no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir. Asimismo existió negligencia e imprudencia de parte del denunciante, quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que dejó en el interior del vehículo un notebook y un libro, exponiéndose a posibles hechos delictivos, pese a que existen casilleros destinados a dicho efecto para proteger y asegurar las especies de los clientes. Es deber del consumidor evitar los riesgos que puedan afectarle. Asimismo, al contestar la demanda opone falta de legitimación activa de los demandantes Odilva Ceballos y David Olave, ya que éstos no detentan la calidad de consumidores, no existiendo una relación proveedor-consumidor, por lo que carecen de legitimidad activa para accionar en contra de su mandante. En relación a los daños que supuestamente sufrió el denunciante, su representada alega su inexistencia y de probarse éstos, los montos son totalmente exagerados, habiéndose expuesto imprudentemente al daño, ya que no evitó los riesgos que pudieran presentarse durante sus compras. En relación al daño moral, éste no ha sido acreditado, su monto es improcedente y exagerado, el denunciante ni siquiera menciona en qué consiste el supuesto daño moral sufrido. Solicita que tanto la denuncia como la demanda sean desestimadas.-

10.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el consumidor haya sido víctima del robo de especies desde su vehículo y que éste haya ocurrido

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
La Florida Secretario Abogado del 20



en los estacionamientos de su representada.-

11.- Que, estos hechos fueron denunciados inmediatamente después de ocurridos, mediante parte policial, derivando la investigación a la Fiscalía Local de La Florida, según consta del documento acompañado a fs. 58 de autos, iniciándose una investigación judicial al efecto.-

12.- Que, a fs. 1 se encuentra acompañada fotocopia la boleta de compraventa, correspondiente a productos adquiridos con fecha 4 de Octubre de 2017, a las 22:00 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidora que tiene la denunciante respecto de la denunciada.-

13.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Híper Santa Amalia, están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

14.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Híper Ltda., es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

15.- Que, los daños sufridos por el vehículo del denunciante constan de los documentos fotográficos acompañados de fs.4 a 7, los que dan cuenta del vidrio trasero derecho quebrado.-

16.- Que, estos hechos generan ruidos perceptibles para cualquier persona

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
La Florida del 20
Secretario Abogado



normal, que se encuentre cerca del lugar de los mismos, cuales son los guardias de seguridad que la denunciada señala que mantiene en el recinto, como medio de vigilancia y seguridad. A la luz de los hechos investigados, éstos no reaccionaron, no se presentaron ni fueron eficaces en prevenir los daños causados al vehículo y el robo de especies desde su interior.-

17.- Que, el hecho de haberse producido el robo de especies desde el interior de un vehículo estacionado en dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

18.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada e definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

19.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

20.- Que, no obstante lo anterior, consta de autos que los daños sufridos por el vehículo patente JFPL-63 en los hechos investigados, fueron cubiertos por la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., circunstancia reconocida por la denunciante en su indagatoria.-

21.- Que, en relación a la indemnización por el valor del notebook que habría sido sustraído desde el interior del vehículo patente JFPL-63, la parte demandante solo se limitó a señalar que éste había sido sustraído y a acompañar dos copias de

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Ats Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20



página web en las que aparece un notebook de similares características y el valor por el cual se venden, pero no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la propiedad del mismo, sus características, que éste se encontraba en el interior del vehículo antes señalado y que fue sustraído desde ahí, por lo que el Tribunal deberá necesariamente rechazar la demanda por la indemnización de perjuicios, en lo que dice relación al costo del notebook presuntamente sustraído.-

22.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral.

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta planteada por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.-

B.- Que, se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

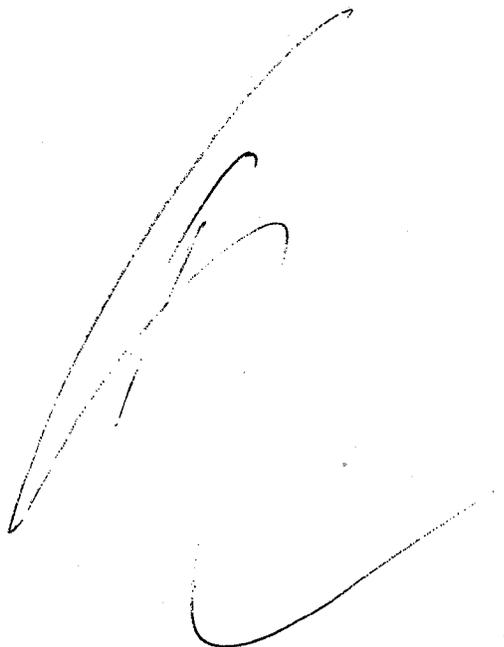
C.- Que, se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 8, modificada y ampliada a fs. 42.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 1300-H-2018.-

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-



Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
La Florida Secretario Abogado del 20